

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0233** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11** ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000458-2018 de fecha 16 de mayo de 2018; Informe N° 034-2018-GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 17 de mayo de 2018; Oficio N° 380-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo de 2018; Oficio N° 381-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 04838 de fecha 21 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 06266 de fecha 28 de junio de 2018; Informe N° 0140-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero de 2019; Oficio N° 112-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 15 de febrero de 2019; Oficio N° 113-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 15 de febrero de 2019; Oficio N° 114-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 15 de febrero de 2019; Escrito de Registro N° 01710 de fecha 13 de marzo de 2019 y demás actuados en ochenta (80) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000458-2018** de fecha **16 de mayo de 2018**, a horas 18:17, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera **PIURA-PAITA (ANILLO VIAL)** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2Q-496** de propiedad de los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE** y **MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ** cuando se trasladaba en la **RUTA:TAMARINDO-PIURA**, conducido por el señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES** con **LICENCIA CONDUCIR N° B-42554684 A Dos b profesional** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 034-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 17 de mayo de 2018, el Inspector de transportes comunica la acción de control del día 16 de mayo de 2018, adjuntando el acta de internamiento preventivo de vehículo en depósito no oficial, once **(11) tomas fotográficas** en las cuales se observa: la Licencia Conducir N° B-42554684 A Dos b profesional, SOAT, tarjeta de identificación vehicular, DNI de las personas identificadas como usuarias del servicio de transportes, el vehículo de placa **P2Q-496**, objeto de fiscalización y un **(01) CD-ROM** conteniendo la grabación del día de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 07), se determina que la propiedad del vehículo **P2Q-496** le corresponde a los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE** y **MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ** los mismos que resultarían presuntamente responsables solidarios en su condición de propietarios del vehículo **P2Q-496**, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **DANY JAVIER LOPEZ**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0233** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 ABR 2019**

VALLADARES, FERNANDO LOPEZ ATOCHE y MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0156-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de agosto de 2018 que, los señores **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES, FERNANDO LOPEZ ATOCHE y MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ** no cuentan con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **P2Q-496**, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento.

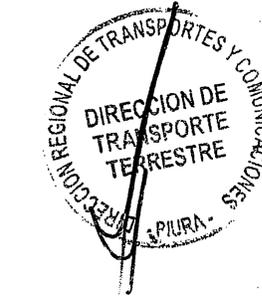
Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000458-2018 de fecha 16 de mayo de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000458-2018 de fecha 16 de mayo de 2018.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES**, presenta el escrito de registro N° 04838 de fecha 21 de mayo de 2018, manifestando lo siguiente: *"el día de la intervención mi persona se encontraba conduciendo desde la localidad de Tamarindo (Paita) hacia la ciudad de Piura con familiares directos de mi actual conviviente Jessica Lizet Cobeñas Clavijo por lo que iba a recoger con mi suegro a mi suegra Marysela Clavijo Villaseca al aeropuerto de Piura. (...) Llegaba delicada de salud y era necesario trasladarme al aeropuerto para luego regresarla a Tamarindo (...). Que la imposición del acta de control es improbadada, está referida a que he cobrado 100 soles por traslado, sin embargo en pleno llenado del acta ilógicamente precisan que se ha negado a firmar tal aseveración cuando eso se debió a realizar fuera del recuadro de verificación, incluso no consignando mi manifestación. Adjunta Declaraciones Juradas de las personas que estuvieron presente en la intervención y que por faltar a la verdad en el acta de control se negaron a firmar"*.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE y MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 381-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 y Oficio N° 380-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 ambos de fecha 18 de mayo de 2018, los cuales han sido recepcionados el día 22 de junio de 2018 a horas 03:50 pm por los propios TITULARES, respectivamente, tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (13 y 14).

Que, dentro del plazo otorgado, los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE y MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ**, presentan los descargos contra el acta de control N° 000458-2018 a través el escrito de registro N° 06266 de fecha 28 de junio de 2018, alegando lo siguiente: *"solicitamos el archivo del acta de control N° 458-2018 por no ajustarse a la verdad material de los hechos (...) el día 16 de mayo a horas 18:00 inspectores de*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1233

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 ABR 2019

transportes intervinieron el vehículo de placa P2Q-496 de nuestra propiedad por la presunta infracción CODIGO F.1 (...) el día de los hechos nuestro hijo se acercó a solicitar el vehículo en mención a efectos de ir a recoger al aeropuerto de la ciudad de Piura a la señora Marysela Clavijo Villaseca y a su hija Milagros Cobeñas de Macalupú. Que la señora Marysela Clavijo Villaseca es suegra de mi hijo. Presento como medio probatorio Declaración Jurada de mi hijo. (...) Asimismo es falso que se haya hecho un cobro lucrativo de S/. 100.00 pues lo único que se realizó fue un gasto de combustible y peajes (...)

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **RUTA REGIONAL, TAMARINDO-PIURA**, en la que el vehículo **P2Q-496** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor de los señores **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES, FERNANDO LOPEZ ATOCHE y MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ**.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES** en su calidad de conductor y a los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE y MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ** como propietarios del vehículo **P2Q-496**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, al momento de la intervención interrogó a los dos (02) usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje **P2Q-496**, en este caso, a los señores Dionicio Clavijo Villaseca con DNI 03484078 y Julio Cobeñas Paico con DNI 03484647, obteniendo como respuesta **"haber embarcado en Tamarindo con destino a Piura pagando S/. 100.00 como contraprestación por el servicio(...)"** manifestación que no sólo fue consignada por el inspector responsable de la intervención en el acta de control N° 000458-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, sino también se encuentra perennizada en la **grabación audiovisual contenida en el CD-ROM** que obra a folio (01) en la que se visualiza a los señores Dionicio Clavijo Villaseca y Julio Cobeñas Paico, contestando a las interrogantes efectuadas por el inspector, respondiendo que se van a recoger a unos familiares, siendo el propio señor Dionicio quien manifestó haber pago S/. 100.00 por el traslado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0233

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 ABR 2019

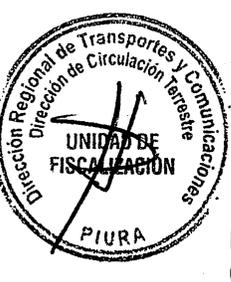
Que, si bien es cierto el administrado identificado como usuario del servicio de transporte de personas se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado la Declaración Jurada del señor Dionicio Clavijo Villaseca (folio 27) legalizada por el Juez de Paz de Primera Nominación de Tamarindo-Paita, al respecto cabe precisar que el Juez de Paz de Primera Nominación de Tamarindo-Paita, sólo certifica la identificación y autenticidad de la firma del declarante más no el contenido ni de lo alegado en ella, esto es, en cumplimiento de las funciones otorgadas a través del artículo 17° de la Ley 29824 - Ley de Justicia de Paz- que establece: "en los centros poblados donde no existe notario, el Juez de Paz está facultado para ejercer las siguientes funciones, (...) 2.- Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas. (...)"; no lográndose por tanto, con dicho medio probatorio, consistente en la declaración unilateral contradictoria y posterior a la acción de control, probar lo alegado por los administrados ya que la declaración no resulta ser determinante para demostrar que no fue un servicio de transporte, pues al contener versiones incongruentes impiden que la misma sea tomada como veraz, más aun si existe la grabación del día de la intervención, en la que se observa y escucha al señor Dionicio Clavijo Villaseca manifestar que ha cancelado la suma de S/. 100.00 por el traslado de Tamarindo a Piura; la cual junto con el acta de control N° 000458-2018, quebrantan la presunción de veracidad a la cual el administrado pretende acogerse.

Que, si bien es cierto, se logra probar que la señora Marysela Clavijo Villaseca y su hija Milagros Cobeñas de Macalupú retornaban a Piura; que los señores Dionicio Clavijo Villaseca y Julio Cobeñas Paico se dirigían a recogerlas y que todos los señores antes mencionados son familiares, no obstante, no se logra demostrar que dicho traslado efectuado por el señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES** haya sin prestado sin recibir contraprestación alguna, no solo por el testimonio del señor Dionicio Clavijo Villaseca, sino también por lo manifestado por los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE** y **MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ** quienes en su descargo afirman "es falso que se haya hecho un cobro lucrativo de S/. 100.00 pues lo único que se realizó fue un gasto de combustible y peajes".

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus descargos complementarios; a través del Oficio N° 112-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 15 de febrero de 2019 dirigido al señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES**, Oficio N° 113-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 15 de febrero de 2019 dirigido al señor **FERNANDO LOPEZ ATOCHE** y el Oficio N° 114-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 15 de febrero de 2019 dirigido a la señora **MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ**, recibidos con fecha **28 DE FEBRERO DE 2019** por el señor **CRISTHIAN VILELA MENDOZA**, identificado con DNI 03507417 quien indicó ser **CUÑADO DE LOS TITULARES**, respectivamente, tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (74 al 76).

Que, estando debidamente notificado, el señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES** no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0140-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero de 2019.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0233**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 ABR 2019**

Que, los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE** y **MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ**, con fecha 13 de marzo de 2019 presentan el escrito de registro N° 01710 conteniendo los respectivos alegatos complementarios. Al respecto es de precisar que el referido escrito de fecha **13 DE MARZO DE 2019** ha sido presentado fuera del plazo otorgado, el cual se venció con fecha **07 DE MARZO DE 2019**, siendo por ende **EXTEMPORÁNEO**, no correspondiendo a esta entidad pronunciarse acerca de su contenido.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE** y **MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ** propietario del vehículo **P2Q-496** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42554684 A Dos b profesional** del señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *“La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección”* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que **“no se cuenta con apoyo policial para el traslado del vehículo”**, corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P2Q-496** propiedad de los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE** y **MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0233** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 ABR 2019**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES (DNI 42554684)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P2Q-496**, señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE** y **MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P2Q-496** de propiedad de los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE** y **MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ** de conformidad con lo establecido en numeral 92.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42554684 A Dos b profesional** del señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES** en su domicilio sito en **CALLE LETICIA S/N TAMARINDO-PAITA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0233 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 ABR 2019

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **FERNANDO LOPEZ ATOCHE** en su domicilio sito en **CALLE LETICIA 450-TAMARINDO-PAITA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ** en su domicilio sito en **CALLE LETICIA 450-TAMARINDO-PAITA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
José Humberto Chávez Castillo
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL